TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-437/2026

Recurrentes: María Fátima Alba Bautista y otras personas.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Falta de requisito especial de procedencia

Hechos

Modificaciones al Estatuto	El 30 de marzo, el XI Consejo Político Estatal del PRD Zacatecas aprobó, en su Segundo Pleno Extraordinario, reformas al Estatuto y cambios en la integración de órganos internos.
Resolución del Instituto local	El 4 de junio, el Instituto electoral local de Zacatecas declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas estatutarias y que la integración de los órganos internos se ajustó a la normativa partidista.
Juicio local	Integrantes del Consejo Estatal, incluida la parte recurrente, promovieron juicio de la ciudadanía. El 25 de agosto, el Tribunal local revocó la resolución por falta de firmas de funcionariado partidista facultado en los documentos base y ordenó al Instituto local resolver con la documentación de la parte actora.
Juicios federales	Quienes se ostentaron como militantes, consejeros e integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD Zacatecas promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Monterrey. El 2 de octubre, esta modificó la sentencia local.
Reconsideración	El 5 de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Monterrey.

Consideraciones

La **demanda es improcedente** pues la controversia no satisface el requisito especial de procedencia del recurso.
recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**.

- La Sala Monterrey **no inaplicó normas** ni **interpretó directamente preceptos constitucionales**; resolvió cuestiones de valoración probatoria, firmas, certificaciones y atribuciones de órganos partidistas mediante el Estatuto, el Reglamento de los Consejos y los criterios del Tribunal Electoral, por lo que su análisis fue de estricta legalidad.
- El **reenvío al Instituto local derivó de la distribución de atribuciones** y de la necesidad de esclarecer 2versiones documentales contrapuestas, no de una interpretación del artículo 41 constitucional.
- La **invocación de preceptos constitucionales y convencionales** no transforma la controversia: los agravios exigen revisar la valoración de pruebas, la exhaustividad, la congruencia de los efectos y si debió resolverse en plenitud de jurisdicción, cuestiones de mera legalidad.
- **No se actualiza la importancia y trascendencia**, pues ya hay criterios sobre plenitud de jurisdicción, reenvío y verificación de reformas a documentos básicos partidistas. Determinar si las versiones contrapuestas, la integración del expediente y la cercanía del proceso electoral justificaban resolver directamente o reenviar exige aplicar esos criterios a los hechos del caso, sin crear un estándar novedoso para el orden jurídico nacional.
- **Tampoco se advierte error judicial** evidente ni violación manifiesta al debido proceso. La Sala Regional examinó los planteamientos y explicó por qué el Instituto local debía esclarecer las contradicciones.
- La inconformidad cuestiona la **valoración probatoria, la fundamentación, la motivación y los efectos**, sin identificar una irregularidad procesal manifiesta que hubiera impedido el acceso a la justicia.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-437/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **María Fátima Alba Bautista y otras personas**, contra la resolución dictada por la **Sala Regional Monterrey**[2], al **no cumplir el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **3**
III. IMPROCEDENCIA **3**
IV. RESUELVE **12**

GLOSARIO

Sala Regional/ Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Consejo Estatal:	XI Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEE:	Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Parte recurrente:	María Fátima Alba Bautista y otras personas.
PRD Zacatecas:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

1. Modificaciones al Estatuto. El treinta de marzo[3], el Consejo Estatal celebró su Segundo Pleno Extraordinario, en el que se aprobaron diversas

---

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Alexia de la Garza Camargo y Víctor Octavio Luna Romo.
[2] SM-JDC-94/2026 y acumulado.
[3] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

reformas al Estatuto y cambios en la integración de los órganos internos del PRD Zacatecas.

2. Resolución del Instituto local.[4] El cuatro de junio, el Consejo General del Instituto local declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto y determinó que la integración de los órganos internos se realizó conforme al procedimiento previsto en la normativa interna.

3. Juicio local.[5] Inconformes, diversas personas integrantes del Consejo Estatal, entre ellas la parte recurrente, promovieron juicio de la ciudadanía.

El veinticinco de agosto, el Tribunal local **revocó** la resolución del Instituto local al considerar que los documentos base para declarar la procedencia de las modificaciones al Estatuto y el cambio en la integración de órganos internos carecían de validez por la falta de firma de funcionariado partidista facultado para ello

Conforme a ello, ordenó al Instituto local emitir una nueva determinación con base en la documentación aportada por la parte actora.

4. Juicios federales.[6] Inconformes, quienes se ostentaron como militantes, consejeros e integrantes de la DEE del PRD Zacatecas, promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante la Sala Monterrey.

El dos de octubre, esa Sala Regional **modificó** la sentencia local.

5. Recurso de reconsideración. El cinco de octubre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional.

6. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-437/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

---

[4] RCG-IEEZ-001/XI/2026.
[5] TRIJEZ-JDC-009/2026.
[6] SM-JDC-94/2026 y acumulado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, al ser recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo[7].

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la demanda no cumple con el **requisito especial** [8].

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[9]

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[10]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [11]

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el

---

[7] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.
[8] De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[9] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[10] Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.
[11] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”

órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,[12] normas partidistas[13] o consuetudinarias de carácter electoral.[14]
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[15]
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[16]
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[17]
- Ejerció control de convencionalidad.[18]
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[19]
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[20]

---

[12] Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."
[13] Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."
[14] Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."
[15] Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."
[16] Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[17] Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."
[18] Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."
[19] Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."
[20] Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[21]
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[22]
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[23]
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[24]

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[25]

3. Contexto

La controversia tiene su origen en la sesión del Consejo Estatal de treinta de marzo, en la que se aprobaron reformas al Estatuto y cambios en la integración de diversos órganos internos del PRD Zacatecas.

Respecto de esa sesión existen dos versiones documentales: por un lado, la que el presidente de la DEE remitió al Instituto local, certificada por el secretario técnico de ese órgano; por otro, la que exhibió la ahora parte recurrente, integrada, entre otros documentos, por un acta firmada por el

[21] Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”
[22] Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”
[23] Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”
[24] Jurisprudencia 13/2023 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”
[25] Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

presidente y la vicepresidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, según la cual se aprobó en términos distintos.

Con base en la primera versión, el Instituto local declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto y de la integración de los órganos internos.

El Tribunal local revocó esa determinación al estimar que el secretario técnico de la DEE carecía de facultades para certificar actuaciones del Consejo Estatal y que el acta y los acuerdos remitidos al Instituto local no contaban con las firmas exigidas por la normativa interna.

En cambio, concluyó que el acta exhibida por la parte actora reflejaba la voluntad del Consejo Estatal, por lo que ordenó al Instituto local resolver con base en ella.

4. ¿Qué resolvió la Sala Regional responsable?

Modificó la sentencia del Tribunal local, esencialmente, por las razones siguientes:

a. Garantía de audiencia: no se vulneró el derecho de audiencia del secretario de la Mes Directiva, pues estuvo en posibilidad de comparecer como tercero interesado en la instancia local.

b. Vigencia de las reformas: lo resuelto en el juicio SM-JDC-65/2026 y la jurisprudencia 12/2023[26] solo definen desde qué momento rigen las modificaciones estatutarias, pero no implican que deba tenerse por acreditada su procedencia constitucional y legal.

c. Facultades de certificación: aun cuando sí existía el nombramiento del secretario técnico de la DEE, este carecía de atribuciones para certificar actuaciones del Consejo Estatal, al tratarse de un órgano partidista distinto.

[26] De rubro: “DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE”.

d. Versiones contrapuestas: fue correcto revocar la resolución del Instituto local, porque la documentación que le sirvió de base no cumplía con las formalidades de la normativa partidista; sin embargo, el Tribunal local se excedió al tener por acreditado que la documentación de la parte actora reflejaba la voluntad del Consejo Estatal, pues existían dos versiones contrapuestas de una misma sesión.

e. Autoridad que debe verificar: correspondía al Instituto local, como autoridad encargada de verificar el procedimiento de modificación estatutaria y que no tuvo a la vista la documentación aportada en la instancia local, valorar integralmente las constancias y, en su caso, realizar las diligencias necesarias para esclarecer las contradicciones.[27]

Conforme a lo anterior, la Sala Regional dejó firme la revocación de la resolución del Instituto local, dejó sin efectos las consideraciones del Tribunal local sobre la validez de la documentación y ordenó al Instituto local emitir una nueva resolución en la que valore integralmente las constancias de ambas versiones, sin que la revocación afecte de manera automática los actos partidistas posteriores.

5. ¿Qué alega la parte recurrente?

Aduce que el recurso **es procedente** porque el asunto es de **importancia y trascendencia**, a fin de que esta Sala Superior defina cuándo un tribunal electoral debe resolver en plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de reformas estatutarias y cambios en la integración de órganos partidistas, en lugar de reenviar el asunto a la autoridad administrativa, ante versiones contrapuestas de una misma sesión y la proximidad del proceso electoral local, que inicia el veinte de noviembre.

Además, afirman que la **Sala Regional interpretó directamente el artículo 41, base I, de la Constitución**, al atribuir al derecho de autoorganización de los partidos políticos un alcance que impide a la autoridad jurisdiccional determinar la voluntad colectiva del Consejo Estatal, y al emplearlo como fundamento decisivo para ordenar el reenvío.

[27] Con apoyo en el criterio sostenido en el SUP-JE-20/2023.

Sumado a ello, estiman que la sentencia **se debe revocar**, conforme a los siguientes planteamientos:

a. Plenitud de jurisdicción: la Sala Regional debió resolver directamente, pues el expediente estaba integrado y faltaban cuarenta y nueve días para el inicio del proceso electoral local, como lo hizo esta Sala Superior en el SUP-JDC-985/2024 y acumulado.

b. Falta de exhaustividad: no valoró de forma individual y concatenada el acta de la sesión, la lista de asistencia, el acuerdo de reformas, el ejemplar del Estatuto aprobado ni los archivos de audio y video.

c. Indebida motivación: que el Instituto local no conociera la documentación aportada en la instancia local no justificaba reiniciar el examen de la reforma.

d. Efectos sin plazo: el reenvío carece de un plazo cierto para que el Instituto local resuelva, pese a la cercanía del proceso electoral.

e. Incongruencia: la sentencia deja sin efectos lo resuelto sobre la falta de facultades del secretario técnico de la DEE, a pesar de que la propia Sala Regional confirmó esa conclusión, y permite que se revise de nuevo.

f. Omisión de estudio: la Sala Regional se apoyó en las diferencias de votos, firmas y cargos para justificar el reenvío, pero omitió analizarlas.

6. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** porque ni la sentencia impugnada ni los agravios de la parte recurrente plantean un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia.

En primer lugar, la Sala Monterrey **no inaplicó** norma alguna ni realizó una **interpretación directa de un precepto constitucional.**

Para resolver, la Sala Regional aplicó el Estatuto y el Reglamento de los Consejos del PRD Zacatecas, en lo relativo a las atribuciones de sus órganos y a las formalidades de las actas y acuerdos del Consejo Estatal, así como la jurisprudencia 12/2023 y el criterio de esta Sala Superior sobre la verificación del procedimiento de modificación de documentos básicos.[28]

De lo anterior se advierte que la responsable resolvió la controversia a partir de la valoración de las constancias relacionadas con la sesión del Consejo Estatal —su naturaleza, las firmas y certificaciones que contienen y su alcance probatorio— a la luz de la normativa partidista y de la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Electoral. En este sentido, las conclusiones de la Sala Regional fueron de estricta legalidad.

No pasa inadvertido que la parte recurrente sostiene que se actualizan diversos supuestos de procedencia. Sin embargo, sus planteamientos son insuficientes para ello.

No se actualiza la jurisprudencia que invoca la parte recurrente, referente a la interpretación directa de preceptos constitucionales,[29] ya que la determinación de que correspondía al Instituto local verificar, en primer término, las decisiones adoptadas por el Consejo Estatal no derivó de la interpretación del alcance del artículo 41 constitucional, sino de la distribución de atribuciones prevista en la normativa aplicable y de la existencia de versiones documentales contrapuestas que debían esclarecerse.

Tampoco la parte recurrente cuestionó la constitucionalidad de alguna norma ni la Sala Regional dejó de aplicar disposición alguna;[30] ni controvierte la validez de una elección.[31]

---

[28] SUP-JE-20/2023.
[29] Jurisprudencia 26/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”
[30] Véase jurisprudencias 32/2009, de rubro: de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”
Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

La sola mención en el escrito de demanda de los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 constitucionales, así como de diversos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no transforma la controversia en una cuestión de constitucionalidad cuando, para atender los agravios, sería necesario determinar si la Sala Regional valoró correctamente las pruebas, si fue exhaustiva, si los efectos que ordenó son congruentes con sus consideraciones y si debió resolver en plenitud de jurisdicción, lo cual también es un aspecto de mera legalidad.[32]

Tampoco se actualiza la procedencia por importancia y trascendencia, porque esta Sala Superior cuenta con criterios definidos sobre la plenitud de jurisdicción y el reenvío, así como sobre la verificación de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos.

Al efecto, se ha establecido que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales opera, en principio, cuando las irregularidades consisten exclusivamente en infracciones a la ley, pero no cuando faltan actividades materiales que corresponden al órgano que emitió el acto, salvo que se trate de cuestiones de realización relativamente accesible y exista apremio en los tiempos electorales.[33]

Asimismo, el reenvío no debe decretarse cuando con ello se imposibilita la reparación material de la violación alegada.[34]

Además, esta Sala Superior ha sostenido que, al revisar las modificaciones a los documentos básicos, la autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario —entre otros aspectos, el acta

---

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

[31] Véase jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

[32] Similar criterio se sostuvo en los SUP-REC-45/2025 y SUP-REC-60/2025relacionados con la integración de órganos y la normativa interna de partidos políticos.

[33] Tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”.

[34] Tesis XXVI/2000, de rubro: “REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA”.

del órgano competente, la firma de las personas facultadas, el quórum, el sentido de la votación y el texto aprobado— y puede requerir al partido para subsanar deficiencias.[35]

De esta manera, el planteamiento de la parte recurrente no requiere crear un estándar nuevo, sino determinar si las circunstancias del caso —la existencia de dos versiones contrapuestas de una misma sesión, el grado de integración del expediente y la cercanía del proceso electoral local— justificaban que la Sala Regional resolviera directamente la controversia o que la devolviera al Instituto local.

Esa labor se encuentra circunscrita a las particularidades fácticas del expediente y no genera, por sí misma, un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

Tampoco se advierte un error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso, ya que la Sala Regional analizó los planteamientos de las partes conforme al marco jurídico aplicable citado en párrafos precedentes y expuso las razones por las que estimó que correspondía al Instituto local esclarecer las contradicciones entre ambas versiones.

En ese sentido, la inconformidad de la parte recurrente se dirige a cuestionar la valoración probatoria, la fundamentación y motivación y los efectos de la sentencia de la responsable, no a una irregularidad procesal manifiesta que haya impedido el acceso a la justicia.

En consecuencia, al no actualizarse algún supuesto legal o jurisprudencial de procedencia del recurso de reconsideración, **la demanda debe desecharse de plano.**

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

[35] SUP-JE-20/2023.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.